Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000080331269

FP Juzgado **2**

Fecha de emisión de notificación: 10/junio/2024

Sr/a: SILVANA CLARIBEL MORAIZ

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 27375899146

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT. ADM. DE POSADAS** - sito en **Av. Mitre N° 2358**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2064** / **2024** caratulado: **MONTIEL, LUCIANA ANTONELLA c/ CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: FELIPE OMAR FRANCO, SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT. ADM. DE POSADAS

Expte.: 2064/2024

Posadas, Misiones.

Compartiendo el dictamen Nº 126/2024 de la Fiscalía Federal, considero que corresponde declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, sin que ello implique un prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las facultades ordenatorias que me confiere el art. 36 del C.P.C.yC., he de intimar a la parte actora que, en la medida de su interés, en el plazo de diez (10) días reconduzca la acción judicial, la cual deberá ajustarse al procedimiento asignado por la Ley 25.164, con aplicación supletoria del C.P.C.yC.

NOTIFÍQUESE por cédula electrónica.

En igual fecha notifiqué en forma electrónica a los Dres. Gladis DUARTE, Guillermo HASSEL y Silvana MORAIZ. Conste.-

#38932604#414797833#20240610091624887

Expediente Número: FPO - 2064/2024 **Autos:** MONTIEL, LUCIANA ANTONELLA c/ CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT. ADM. DE POSADAS / SECRETARIA LABORAL Y EN LO CONT. ADM.

Señor Juez:

Silvina Flavia Gutiérrez, Fiscal Federal Interina, conforme Resol. MP 144/2021 y 250/2022, constituyendo domicilio a todos los efectos legales en calle Entre Ríos Nº 2153 de esta ciudad, en la causa señalada y contestando la vista conferida a V.S. digo:

I – La actora interponen acción de amparo contra el Correo Oficial de la República Argentina a los fines que de inmediato se la reintegre a su puesto de trabajose declare la inconstitucionalidad de las normas que son señaladas en el escrito inicial y se proceda a reincorporar a los trabajadores.

Solicita el dictado de una medida cautelar que arbitre los medios necesarios para que se la reintegre a su puesto de trabajo en Sucursal Posadas del Correo Oficial.

II - Entablada esta acción contra “Correo Oficial de la República Argentina”, cuyo accionista resulta ser el Estado Nacional, resultan de aplicación los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, el art. 4 de la Ley 27 y el art. 2 inc. 6 de la Ley 48, que determinan que V.S. tiene jurisdicción para entender en los presentes actuados.

III - Ahora bien, respecto a la procedencia de la acción planteada, hay que tener presente que el art. 43 de la Constitución Nacional otorga acción expedita y rápida de amparo, “*contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley*”.

Se entiende viable destacar en el ejercicio de las funciones que las leyes 24.946 y 27.148 otorgan a este Ministerio Público, que ante la creciente ordinarización del excepcional remedio que constituye la acción de amparo se asiste a una suerte de derogación de todos los procedimientos

ordinarios de impugnación de los actos presuntamente violatorios del ordenamiento jurídico *–constituidos no solo por recursos a interponer ante la administración sino también por recursos o acciones judiciales-*, aparentemente originada en la errónea presunción de que la única forma de defender adecuadamente un derecho presuntamente vulnerado es a través de la rápida y expedita acción de amparo, siendo que este procedimiento por su propia naturaleza reviste carácter excepcional y es procedente, únicamente, para el caso de que no exista otro medio judicial más idóneo y que la arbitrariedad o ilegalidad resulte manifiesta.

Existen en la legislación vigente otros recursos y acciones que en el caso resultan más eficaces para satisfacer las pretensiones del accionante sin que se adviertan las razones de excepción que justifican la interposición de la presente, pudiendo recurrirse en caso de requerirse tutela inmediata por existir la posibilidad que los derechos cuya protección se persigue se vean frustrados al momento de dictarse la sentencia definitiva, a solicitar el dictado de una medida cautelar –*siempre que se reúnan los requisitos que exige la normativa vigente para su procedencia-*, sin que dicha urgencia justifique por sí misma la iniciación de una acción de amparo.

Asimismo resulta oportuno recordar que lo que se ha querido regular con la nueva redacción del artículo 43 es una acción que configura *“un remedio de excepción cuya utilización está reservada a aquellos caso en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional”*.

Por lo expuesto soy de opinión que no resulta admisible la acción intentada en virtud de lo argumentado en el presente dictamen y lo dispuesto en artículo 2, inciso a) de la Ley 16.986.

IV - En lo que hace a la procedencia de la cautelar intentada, expedirse sobre su admisión es un resorte exclusivo de esa magistratura.

V - En los términos del art. 31 de la Ley 27.148 tomo intervención en la presente causa, debiéndoseme notificar las sucesivas resoluciones que se dicten.

Así dictamino.

DICTAMEN Nº126/2024.

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVINA FLAVIA GUTIERREZ
Date: 2024.05.20 16:03:08 ART